

ANEXO VI

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1
Objetivo

El objetivo del presente Anexo es el de facilitar el comercio, entre las Partes Signatarias, de animales y productos animales, vegetales y productos vegetales y cualquier otro artículo regulado u producto para el que se requiera medidas sanitarias y fitosanitarias, incluido en el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la SACU, protegiendo la salud humana, animal y vegetal.

Artículo 2
Obligaciones multilaterales

Las Partes Signatarias confirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, en virtud del artículo 23 del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la SACU.

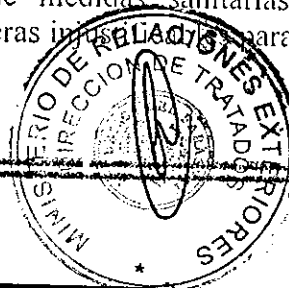
Artículo 3
Transparencia

Las Partes Signatarias acuerdan intercambiar la información siguiente:

- a) Cualquier cambio en el estado sanitario y fitosanitario, incluyendo descubrimientos epidemiológicos importantes que podrían afectar el comercio de las Partes Signatarias;
- b) Resultado de inspecciones y verificaciones dentro de un plazo de 60 días, el cual podrá ser extendido por un período similar en casos debidamente justificados.
- c) Resultado de los controles de importación en caso de que las mercaderías fueran rechazadas o se considerara que no cumplen con las exigencias oficiales, dentro de las 48 horas.

Artículo 4
Consultas sobre cuestiones comerciales específicas

1. Las Partes signatarias acuerdan crear un mecanismo de consulta para facilitar el arreglo de problemas que surjan de la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de prevenir que estas medidas se conviertan en barreras injustificadas para el comercio.



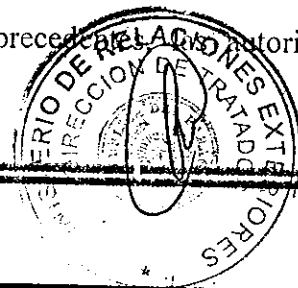
2. Las autoridades oficiales competentes, según lo definido en el Artículo 5 de este Anexo, implementarán los mecanismos establecidos en el párrafo 1, de la siguiente manera:

- a) La Parte Signataria exportadora afectada por una medida sanitaria o fitosanitaria informará a la Parte Signataria importadora acerca de este asunto en la forma establecida en el Anexo 1 y lo comunicará al Comité de Administración Conjunto.
- b) La Parte Signataria importadora responderá a este requerimiento, por escrito, antes de los 30 días, especificando si la medida:
 - se ajusta a un patrón, guía o recomendación internacional, en cuyo caso debería ser identificada por la Parte importadora; o
 - se basa en un patrón, guía o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora suministrará la justificación científica y demás información para sustentar los aspectos que difieren de los patrones, guías o recomendaciones internacionales; o
 - resultara en un nivel de protección superior para la Parte importadora con respecto al patrón, guía o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora suministrará la justificación científica de dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitados y, si fuera pertinente, la evaluación del riesgo; o
 - en ausencia de un patrón, guía o recomendación internacional, la Parte importadora suministrará una justificación científica de dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos que deberán evitarse y si fuera pertinente, la evaluación del riesgo.
- c) Podrán efectuarse consultas técnicas adicionales, siempre que sea necesario, para analizar y sugerir cualquier procedimiento a fin de solucionar dificultades, dentro de un término de 60 días.
- d) En el caso de que la Parte Signataria Exportadora estime que las mencionadas consultas son satisfactorias, se presentará un informe conjunto ante el Comité de Administración Conjunta. Si no se llegara a una solución satisfactoria, cada una de las Partes Signatarias pasará su informe al Comité de Administración Conjunta.

Artículo 5

Autoridades oficiales competentes

A los efectos de implementar las disposiciones precedentes, las autoridades oficiales competentes son las siguientes:



MERCOSUR

MERCOSUL

Por el MERCOSUR

Argentina

Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA
Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología
Médica – ANMAT
Instituto Nacional de Alimentos – INAL

Brasil

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento.
Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria.

Paraguay

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas – SENAVE
Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG
Subsecretaría de Estado de Ganadería – SSEG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

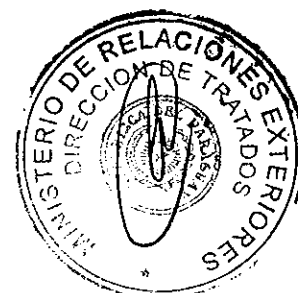
Uruguay

Dirección General de Servicios Agrícolas/MGAP DSSA
Dirección General de Recursos Acuáticos/MGAP-DINARA
Dirección General de Servicios Ganaderos/MGAP - DSSG
Dirección Nacional de Salud/MSP

Por SACU

Botswana

Medida: Sanitaria / sanidad animal
Contacto: Director
Departamento de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura
Private Bag 0032
GABORONE
País: Botswana
Idioma: Inglés
Teléfono: (+267) 395 0500
Fax: (+267) 390 3744



Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
 Contacto: Director
 Departamento de Sanidad Vegetal
 Ministerio de Agricultura
 Private Bag 0091
 GABORONE
 Botswana
 Idioma: Inglés
 Teléfono: (+267) 392 8745/6
 Fax: (+267) 392 8762

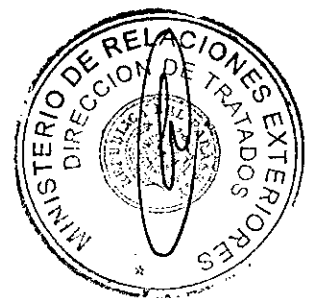
Lesotho

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
 Contacto: Dr. Matla Ranthamane
 Director de Investigación Agrícola
 Departamento de Investigación Agrícola
 P.O Box 829
 MASERU, 100
 Lesotho
 Idioma: Inglés
 Teléfono: (+266) 22320786 / Celular: (+266) 5888 3572
 Fax: (+266) 22310362
 E-Mail: mmranthamane@yahoo.co.uk

Medida: Sanitario / sanidad animal
 Contacto: Dr. Marosi Molomo
 Director de Sevicios Veterinários
 Departamento de Servicios Veterinários
 Private Bag A 82
 MASERU, 100
 Lesotho
 Idioma: Inglés
 Teléfono: (+266) 22317282 / (+266) 22324843 (Direct) / Celular: (+266) 62000922
 Fax: (+266) 22311500
 E-Mail: marosimolomo@yahoo.com

Namibia

Medida: Fitosanitaria / Sanidad vegetal
 Contacto: Director de Aplicación de la Ley
 Dirección: Ministerio de Agricultura, Agua y Forestación
 Private Bag 13184
 WINDHOEK
 Namibia
 Idioma: Inglés
 Teléfono: (264 61) 208 7461
 Fax: (264 61) 208 7786
 E-mail: burgerr@mawrd.gov.na



MERCOSUR

MERCOSUL

Medida: Sanidad Animal
Contacto: Director de Servicios Veterinarios
Dirección: Ministerio de Agricultura, Agua y Forestación
Private Bag 13184
WINDHOEK
Namibia
Idioma: Inglés
Teléfono: (264 61) 208 7513
Fax: (264 61) 208 7779
E-mail: huebschleo@mawrd.gov.na

Sudáfrica

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
Cargo/Posición: Dirección de Sanidad Vegetal
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag 14
PRETORIA 0031
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 319 6114
Fax: (+27 12) 319 6580
E-mail: DPH@nda.agric.za

Medida: Sanitaria / sanidad animal
Cargo/Posición: Director de Servicios Veterinarios
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X138
PRETORIA 0001
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 379 7456
Fax: (+27 12) 329 7218
E-mail: DVS@nda.agric.za

Medida: Protección de Alimentos
Cargo/Posición: Director: Protección de Alimentos y Garantía de Calidad
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X343
PRETORIA 000
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 319 7304
Fax: (+27 12) 319 6764
E-mail: DFSQA@nda.agric.za



MERCOSUR

MERCOSUL

Medida: Autoridad Nacional Competente a los efectos del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, & Registrador de la Ley de Organismos Modificados Genéticamente.
Cargo/Posición: Director: Administración de Recursos Genéticos
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X973
PRETORIA 0001
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12)319 6024
Fax: (+27 12)319 6385
E-mail: DGRM@nda.agric.za

Medida: Ley de Derechos de Obtentor (de Variedades Vegetales)
Cargo/Posición: Registrador de la Ley de Derechos de Obtentor
Dirección: Departamento de Agricultura
Private Bag X973
PRETORIA 0001
Sudáfrica
Idioma: Inglés
Teléfono: (+27 12) 319 6253
Fax: (+27 12) 319 6385
Email: DGRM@nda.agric.za

Swazilandia

Medida: Fitosanitaria / sanidad vegetal
Contacto: Funcionario de Investigación
Dirección: División de Investigación de Agricultura (ARD)
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
Estación de Investigación Malkerns
P.O. Box 4
MALKERNS
País: Swazilandia
Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 527 4071
Fax: (+268) 527 4070
E-mail: mrs@realnet.co.sz

Medida: Sanitaria / Sanidad Animal
Contacto: Director
Dirección: Dirección de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
P.O. Box 162
MBABANE
País: Swazilandia
Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 404 2731/9
Fax: (+268) 404 9802



MERCOSUR

MERCOSUL

Medida: Sanitaria / Sanidad Animal
Contacto: Funcionario Senior de Salud Pública
Dirección: Director de Servicios Veterinarios
Industria de la Carne de Swazilandia
P.O. Box 446
MANZINI
País: Swazilandia
Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 518 4033
Fax: (+268) 519 0069
E-mail: simunyemeats@smi.co.sz

Medida: Sanitary / Animal health
Contacto: Funcionario Senior de Servicios
Dirección: Director de Servicios Veterinarios
Ministerio de Agricultura y Cooperativas
P.O. Box 162
MBABANE
País: Swazilandia
Idioma: Inglés
Teléfono: (+268) 404 2731/9
Fax: (+268) 404 9802



ANEXO VI
APÉNDICE I

Formulario para consultas sobre temas específicos de comercio
con respecto a medidas sanitarias y fitosanitarias

Medida bajo consulta que genera inquietud: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

Número de Notificación OMC, en caso de corresponder: _____

País que hace la consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Nombre de la división: _____

Nombre del funcionario responsable: _____

Cargo del Funcionario Responsable _____

Teléfono, Fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto/s afectado/s por la medida: _____

Subpartida arancelaria: _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe alguna norma relevante? Si _____ No _____

En caso afirmativo, dar el nombre y título de la norma, directiva o recomendación

internacional específica: _____

Objetivo o motivo de la consulta: _____



Handwritten signature or initials.

ANEXO VII

ANEXO SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE
COOPERACION ADUANERA ENTRE LA ADMINISTRACIONES
ADUANERAS DEL MERCADO COMUN DEL SUR
(MERCOSUR) Y LA UNION ADUANERA
DE SUDAFRICA (SACU)

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Anexo, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- a) "Administración aduanera" se refiere, para:
- i) el Gobierno de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 - ii) el Gobierno de la República Federativa del Brasil, la Secretaría de Ingresos Federales del Brasil del Ministerio de Finanzas (Ministério de Fazenda - Receita Federal);
 - iii) el Gobierno de la República de Paraguay, la Administración de Aduanas;
 - iv) el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, la Administración de Aduanas;
 - v) el Gobierno de la República de Botswana, al Servicio Unificado de Ingresos de Botswana;
 - vi) el Gobierno del Reino de Lesotho, la Autoridad de Ingresos de Lesotho;
 - vii) el Gobierno de la República de Namibia, la Dirección de Aduanas e Impuestos del Ministerio de Finanzas;
 - viii) el Gobierno de la República de Sudáfrica, el Servicio de Ingresos de Sudáfrica; y
 - ix) el Gobierno del Reino de Swazilandia, el Departamento de Aduanas e Impuestos;
- b) "Legislación aduanera" significa todas las disposiciones legales y administrativas que las administraciones aduaneras aplican o implementan con respecto a la importación, exportación, trasbordo, tránsito, almacenaje y movimiento de bienes, incluidos:
- ii) el cobro, la garantía o el reintegro de aranceles, impuestos y otras cargas; y
 - iii) actividades relacionadas a las medidas de prohibición, restricción o control;
- c) "Delitos aduaneros" significa a cualquier violación o intento de violación de las normas aduaneras;
- d) "funcionario" significa cualquier funcionario de aduanas; o funcionario gubernamental designado por la administración aduanera de las Partes.



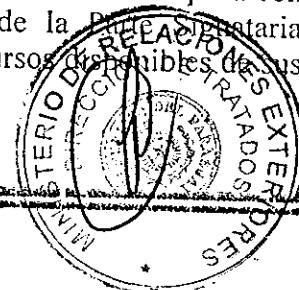
- e) "persona" significa las personas físicas y jurídicas;
- f) "información" significa cualquier dato, sea o no procesado o analizado, cualquier documento, informe y otra comunicación en cualquier formato, incluido el electrónico, o copia certificada o autenticada de los mismos;
- g) "estupefacentes y psicotrópicos" significa los productos incluidos en la lista de la Convención Unica de las Naciones Unidas sobre Estupefacentes del 30 de marzo de 1961, la Convención de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971, así como las sustancias químicas incluidas en la lista de los Anexos I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacentes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;
- h) "administración requerida" significa la administración aduanera a la que se le solicita asistencia;
- i) "Parte Signataria requerida" significa la Parte Signataria a cuya administración aduanera se le solicita que brinde asistencia;
- j) "administración requirente" significa la administración aduanera que solicita asistencia;
- k) "Parte Signataria requirente" significa la Parte Signataria cuya administración aduanera solicita asistencia.

Artículo 2 Objetivo

El objetivo principal del presente Anexo es promover la cooperación en materia de Aduanas entre las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias.

Artículo 3 Alcance

1. La asistencia proporcionada de conformidad con el presente Anexo se aplicará a los territorios aduaneros de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay, la República Oriental del Uruguay, la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia, en adelante denominadas las Partes Signatarias.
2. Las Partes Signatarias se asistirán mutuamente, en las áreas de su competencia, de la manera y bajo las condiciones establecidas en el presente Anexo, para asegurar la correcta aplicación de las normas aduaneras, especialmente previniendo, investigando y combatiendo los delitos aduaneros.
3. La asistencia proporcionada de conformidad con el presente Anexo cumplirá con las disposiciones legales y administrativas vigentes en el territorio de la Parte Signataria requerida y se llevará a cabo en el marco de la competencia y de los recursos disponibles de sus administraciones aduaneras.



4. El presente Anexo se limitará a la asistencia administrativa mutua entre las Partes Signatarias y no modifica el contenido de los acuerdos de asistencia legal mutuos ya celebrados. En el caso de que otras autoridades de la Parte Signataria requerida brindaran asistencia, la administración requerida determinará los nombres de dichas autoridades y, cuando fuera conocido, el instrumento aplicable o acuerdo pertinente.

5. La asistencia brindada en el presente Anexo no incluye procedimientos para el cobro por parte de la administración requerida de derechos e impuestos aduaneros o cualquier otro monto adeudado a la administración requirente.

Artículo 4 Comunicación de la Información

1. Las administraciones aduaneras suministrarán, a solicitud o por propia iniciativa, cualquier información que pueda contribuir a asegurar la aplicación apropiada de la legislación aduanera y a prevenir, investigar y combatir los delitos aduaneros.

2. Cada una de las administraciones aduaneras, a solicitud o por propia iniciativa, suministrará toda la información, registro de prueba o copia certificada de documentos disponibles así como cualquier otra información disponible relacionada con actividades concluidas, planificadas o en curso, que constituyan o aparenten constituir un delito aduanero en los territorios de las otras Partes Signatarias, junto con la información necesaria para su interpretación o utilización.

3. Los documentos antes mencionados podrán ser sustituidos, a los mismos efectos, por información electrónica.

Artículo 5 Asistencia Espontánea

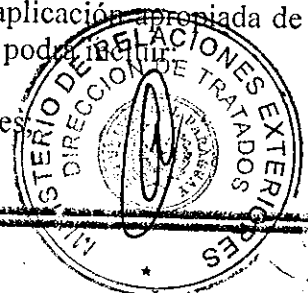
1. Las administraciones aduaneras, por propia iniciativa, suministrarán información relacionada con transacciones concluidas, planeadas o en ejecución, que constituyan o aparenten constituir delitos aduaneros.

2. En los casos que pudieran involucrar un daño sustancial a la economía, a la salud pública, a la seguridad pública o a otros intereses vitales de las demás Partes Signatarias, las administraciones aduaneras, por propia iniciativa y sin demora, en la medida de lo posible, brindarán información.

Artículo 6 Información para la Aplicación de la Legislación Aduanera

1. Las administraciones aduaneras se transmitirán mutuamente, a solicitud o por propia iniciativa, toda información disponible que pueda contribuir a la aplicación apropiada de la legislación aduanera o a prevenir un fraude aduanero. Esta información podrá incluir:

- a) nuevas técnicas para obtener el cumplimiento de las leyes.

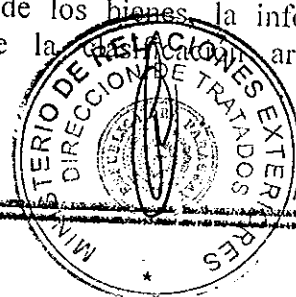


- b) nuevas tendencias, medios y métodos utilizados para cometer delitos aduaneros;
 - c) bienes que sean objeto de delitos aduaneros, medios de transporte y métodos de almacenaje utilizados con respecto a esos bienes; y
 - d) toda información relevante que las administraciones aduaneras puedan utilizar para evaluar riesgos a los efectos del control y para facilitar el comercio.
2. Las administraciones aduaneras podrán compartir información sobre sus procedimientos de trabajo dirigidos a mejorar su conocimiento sobre procedimientos y técnicas utilizados por las otras administraciones aduaneras.
3. Dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles, las administraciones aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia técnica, servicios de consultoría y capacitación, y realizarán intercambios y misiones de servicios de funcionarios.
4. A solicitud, la administración requerida proporcionará a la administración requirente información relacionada con los siguientes temas:
- a) si los bienes que se importan al territorio de la Parte Signataria requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Parte Signataria requerida;
 - b) si los bienes que se exportan desde el territorio de la Parte Signataria requirente han sido importados legalmente al territorio de la Parte Signataria requerida, y la naturaleza del procedimiento o régimen aduanero, si existiera, bajo el se hayan sometido los bienes.
5. Si correspondiera, la información tendrá que determinar los procedimientos aduaneros aplicados a los bienes y, en particular, al despacho aduanero.

Artículo 7

Asistencia en la Determinación de los Derechos e Impuestos de Importación o Exportación

1. A solicitud, la administración requerida suministrará información para asistir a la administración requirente en la aplicación apropiada de la legislación aduanera, incluidas en las áreas de valoración aduanero, clasificación arancelaria y origen de los bienes, cuando la administración requirente tenga razones para dudar de la verdad o exactitud de una declaración.
2. La información suministrada deberá incluir:
 - a) con respecto al valor de los bienes a los efectos aduaneros, la información necesaria para verificar el valor declarado;
 - b) con respecto a la clasificación arancelaria de los bienes, la información necesaria para determinar la exactitud de la clasificación arancelaria declarada; y



- c) con respecto al origen de los bienes, la información necesaria para determinar la exactitud del origen declarado de las mercaderías.

Artículo 8

Vigilancia de Personas, Bienes, Lugares y Medios de Transporte

Cada una de las administraciones aduaneras, por propia iniciativa o mediante solicitud escrita, de acuerdo a su legislación interna y a sus prácticas administrativas, mantendrá una vigilancia especial y suministrará información a la administración requirente sobre:

- a) personas que se sepa que han cometido o que se sospeche que están por cometer un delito aduanero en el territorio de la Parte Signataria requirente, especialmente aquellas que estén ingresando o saliendo del territorio de la Parte Signataria requerida;
- b) movimiento sospechoso de bienes notificado por la administración requirente como constitutivo de delito aduanero en el territorio de esa Parte Signataria;
- c) lugares utilizados para depósito de bienes que se puedan utilizar para cometer delitos aduaneros sustanciales en el territorio de la Parte Signataria requirente; y
- d) medios de transporte que se sepa que se utilizaron o se sospeche que se están utilizando para cometer delitos aduaneros en el territorio de la Parte Signataria requirente.

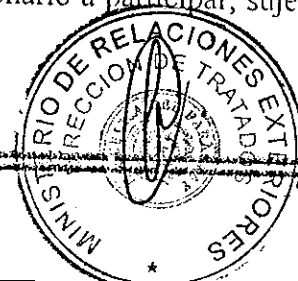
Artículo 9

Visitas de Funcionarios

1. Cuando medie solicitud escrita, los funcionarios designados por la administración requirente con el fin de investigar delitos aduaneros, con la autorización de la administración requerida y sujeto a las condiciones que ésta última pueda imponer, podrán:

- a) examinar en las oficinas de la administración requirente, documentos, registros y cualquier otra información pertinente con respecto a los delitos aduaneros;
- b) realizar copias de los documentos, registros y demás información pertinente con respecto a ese delito aduanero; y
- c) estar presentes durante una investigación llevada a cabo por la administración requerida, que sea relevante para la administración requirente.

2. Cuando la administración requerida considere apropiado que un funcionario de la administración requirente esté presente cuando se ejecuten medidas de asistencia en virtud de una solicitud, la administración requerida podrá invitar a dicho funcionario a participar, sujeto a los términos y condiciones que pueda establecer.



3. Cuando en las circunstancias dispuestas en este Anexo, funcionarios de la administración de Aduanas de la Parte Signataria, estén presentes en el territorio de otra Parte Signataria, deberán estar en condiciones de acreditar su carácter de funcionarios en todo momento.

4. Mientras estén allí, tendrán la misma protección que la acordada a los funcionarios de la Aduana de la otra Parte Signataria, conforme con la legislación interna de esa Parte Signataria, y serán responsables por cualquier delito que pudieran cometer. No podrán usar uniforme ni llevar armas.

Artículo 10 Comunicación de Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia realizadas en virtud de este Anexo serán intercambiadas directamente entre las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias. A este fin, cada administración aduanera designará a un punto de contacto y comunicará sus datos a las otras administraciones aduaneras.

2. Las solicitudes de asistencia serán realizadas por escrito o por vía electrónica y deberán ir acompañadas de toda información que se considere de utilidad para cumplir con lo solicitado. La administración requerida podrá solicitar una confirmación escrita de las solicitudes efectuadas por vía electrónica. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse en forma verbal. Tales solicitudes serán confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o, si ello fuera aceptado por ambas administraciones aduaneras, por medios electrónicos. Las solicitudes serán realizadas en portugués o español al MERCOSUR y en inglés a la SACU.

3. Las solicitudes realizadas de conformidad con el párrafo 2, incluirán los siguientes datos:

- a) el nombre de la administración requirente y el nombre del punto de contacto nacional;
- b) el asunto de que se trata, el tipo de asistencia solicitada y las razones para dicha solicitud;
- c) una breve descripción del asunto del que se trate y de las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con la solicitud, si se conocieran; y
- e) cualquier otra información disponible que permita a la administración solicitada cumplir de manera efectiva con la solicitud.

Artículo 11 Uso de la Información

1. Toda información recibida de conformidad con este Anexo será utilizada solamente por las administraciones aduaneras y exclusivamente a los fines de este Anexo.



2. A solicitud, la Parte Signataria que haya suministrado la información podrá, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1, autorizar su uso por otras autoridades o para otros fines, de acuerdo con los términos y condiciones que pudiera especificar. Dicho uso estará en concordancia con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Signataria que desee utilizar la información. El uso de la información para otros fines incluye su utilización en investigaciones, procesos o procedimientos penales.

Artículo 12

Confidencialidad y Protección de la Información

1. Toda información recibida de conformidad con este Anexo será confidencial y estará sujeta, como mínimo, a la misma confidencialidad y protección a la que esté sujeta la misma clase de información de conformidad con las disposiciones legales y administrativas de la Parte Signataria requirente. Cuando la administración requerida solicite un mayor nivel de protección para la información provista, dicho requerimiento será obligatorio cuando sea especificado por la administración requerida.

2. La administración requirente será responsable, de acuerdo con sus propias disposiciones legales y administrativas, por cualquier daño sufrido por una persona como consecuencia de la información suministrada por la administración requerida, con arreglo a las disposiciones de este Anexo.

Artículo 13

Excepción a la Obligación de Prestar Asistencia

1. Si la administración requerida considera que la asistencia solicitada pudiera ser perjudicial para el orden público, la soberanía, la seguridad o para otros intereses esenciales de la Parte Signataria, o si pudiera acarrear la violación del secreto industrial, comercial o profesional, podrá negarse a proporcionar asistencia, o bien podrá suministrar la asistencia solamente si se cumplen ciertas condiciones o suministrar una asistencia reducida.

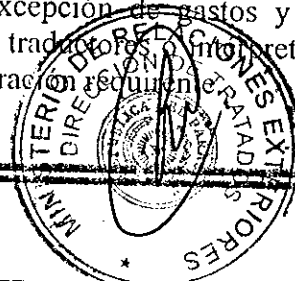
2. Cuando la administración requirente no fuera capaz de cumplir con una solicitud similar formulada por parte de la administración requerida, hará referencia a esta circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a discreción de la administración requerida.

3. Si se denegara la asistencia o se pudiera suministrar solamente un nivel reducido de asistencia, la decisión y sus razones se notificarán por escrito a la administración requirente sin demora.

Artículo 14

Costos

1. Las administraciones aduaneras renunciarán a todos los reclamos de reembolsos por costos incurridos en la ejecución de este Anexo, con la excepción de gastos y pagos efectuados a expertos y a testigos, así como también los gastos de traductores e intérpretes que no fuesen funcionarios, los cuales serán solventados por la administración requirente.



2. Si los gastos requeridos para realizar una solicitud son significativos o extraordinarios, las Partes Signatarias involucradas consultarán entre ellas para determinar los términos y condiciones bajo los cuales se ejecutará la solicitud, como así también la manera en que se sufragarán los costos.

Artículo 15 Implementación

Las administraciones aduaneras de las Partes Signatarias determinarán conjuntamente las modalidades detalladas para la implementación de este Anexo.

Artículo 16 Disposiciones Finales

1. El presente Anexo complementará y no impedirá la aplicación de cualquier Acuerdo sobre Asistencia Administrativa Mutua, que haya sido o pueda ser firmado entre las Partes Signatarias. Tampoco impedirá una asistencia mutua más amplia garantizada de conformidad con tales Acuerdos.
2. Las disposiciones de este Anexo no afectarán las obligaciones de las Partes Signatarias con arreglo a cualquier otro Acuerdo o Convención Internacional.
3. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 1, las disposiciones de este Anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua que haya sido o pueda ser firmado por algún Estado Parte del MERCOSUR y cualquier Miembro de las SACU en tanto las disposiciones de este último fuesen incompatibles con las de este Anexo.

